



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de junio de 2012.  
C-37-12.

Licenciada

**Roxana Mendez De Obarrio**

Alcaldesa del Distrito de Panamá

E. S. D.

Señora Alcaldesa:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota número 634-DS-2012, mediante la cual solicita a esta Procuraduría emita su parecer acerca del alcance y sentido del artículo 32 de la ley 51 de 2010, con el fin aclarar si del mencionado artículo se desprende la obligación del Municipio de Panamá de asumir los pasivos de los contratos celebrados con los proveedores y entidades financieras que se encontraban vigentes al 3 de enero de 2011, relacionados con el servicio de aseo urbano, comercial y domiciliario.

Para dar respuesta a su interrogante estimo preciso transcribir el texto del artículo 32 de la ley 51 de 27 de septiembre de 2010, que crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, que a la letra dice:

“32. Los créditos derivados de los servicios de aseo urbano, comercial y domiciliario pesarán sobre las personas naturales o jurídicas que hayan suscritos los respectivos contratos” (subraya el Despacho).

Los términos que hemos subrayado son claves para desentrañar el alcance de la disposición arriba transcrita. Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos suministra las definiciones de cada uno de esos términos. Así, *crédito* lo define como “cantidad de dinero, o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar”; la palabra *derivado* es la acción y efecto del verbo derivar y entre sus definiciones están la de “traer su origen de otra”, “dicho de una palabra”, “proceder de cierta raíz o de

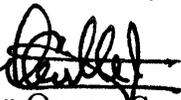
*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

alguna palabra" "encaminar, conducir algo de una parte a otra" y finalmente el término *pesarán* es utilizado como sinónimo imposición de una carga.

Al hacer un análisis de la redacción del artículo 32 y de las definiciones antes citadas se puede llegar a la conclusión que cuando la norma emplea el término *crédito* es para hacer alusión a la cantidad de dinero que, como sujeto activo, tiene derecho a exigir y cobrar la entidad por la prestación del servicio de aseo a las personas naturales o jurídicas que hayan suscrito los respectivos contratos para recibir dichos servicios, por lo que a juicio de este Despacho dicho artículo no guarda relación con las *obligaciones* que al 3 de enero de 2011, fecha en que la nueva autoridad de aseo asumió la administración, dirección, planificación, investigación, operación y explotación de los servicios relacionados con el aseo urbano, comercial y domiciliario, había contraído el Municipio de Panamá con las empresas concesionarias encargadas de la prestación de servicios de aseo o cualquier otro proveedor relacionado con dichos servicios.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi aprecio y consideración.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

